



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 1 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.M.M.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada procedentes del talud contiguo (EXP. 242/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega que el 11 de abril de 2005, a las 06:50 horas, cuando circulaba por la carretera de La Frontera a Valverde, tras pasar el túnel, en la segunda curva, se encontró de improviso con varias piedras sobre la calzada, pero si bien el coche que le precedía logró evitarlas cambiando de carril, él no pudo, puesto

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

que en ese momento circulaba por el carril contrario (de dirección opuesta a la suya) otro vehículo, de manera que pasó por encima de las piedras, causándole diversos daños a su automóvil, reclamando la indemnización comprensiva de los mismos, ascendentes a 407,08 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 3 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, especialmente el art. 54, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio público prestado en el que, presuntamente, se produjeron daños al vehículo del reclamante.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación del afectado al considerar que en este caso se dan los requisitos determinantes de la obligación de indemnizar, pues, por un lado, el accidente ha quedado acreditado en su existencia por medios procedentes en Derecho y, de otra parte, es posible predicar una relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento del Servicio de Conservación de carreteras, sin que quede constatada la concurrencia de fuerza mayor.

2. El accidente sufrido por el interesado resulta de lo actuado en el procedimiento y se ha probado mediante el testimonio de la testigo presencial de los hechos, que ha confirmado que el mismo se produjo en la forma alegada por el interesado.

3. En este caso, el funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, puesto que no se mantuvo la carretera en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la misma, no demostrándose tampoco que los taludes contiguos a ella hubieran sido objeto de las correspondiente tareas de saneamiento y control, demostrando los propios hechos que las medidas de seguridad de los mismos no ha sido suficientes.

4. Por último, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, puesto que no concurre concausa en este supuesto.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en base a los razonamientos expuestos.

La indemnización propuesta otorgar por la Corporación Insular, ascendente a 407,08 euros, que es coincidente con la solicitada por el interesado, es adecuada y está debidamente justificada.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, calculada con referencia al día en que se produjo el daño, ha de actualizarse en relación con la fecha en que se resuelva el procedimiento indemnizatorio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al apreciarse nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de carreteras y el daño causado y no existir causa de fuerza mayor que excluyera la responsabilidad, debiendo el Cabildo de El Hierro indemnizar al reclamante de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.5.